

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA FISCAL ESTATAL 2016 (BOLETAJE ELECTRÓNICO)

Con fundamento en los artículos 14 fracción II, 88 y 94 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California, 53 del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Baja California; artículos 8 y 10 fracciones, I, IV y XXXI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2014-2019, contempla en su eje 7 "Gobierno de Resultados y Cercano a la Gente" como objetivo general una administración que crea impactos positivos en materia de bienestar y competitividad asegurando la máxima calidad democrática, la eficacia, eficiencia y efectividad en el desempeño de su gestión, integrando esfuerzos y orientándolos hacia el cumplimiento de una agenda estratégica diseñada para producir valor público.

SEGUNDO.- Que la presente administración tiene entre sus objetivos principales lograr resultados con sus políticas públicas, implementar sistemas de información que faciliten los procesos administrativos, buscar la satisfacción de la población en los servicios que presta el gobierno permitiéndoles calificar el grado de cumplimiento de los mismos, así como realizar trámites de forma ágil y sencilla para acceder a los programas y servicios gubernamentales sustantivos.

TERCERO.- Que de acuerdo al artículo 137 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, son objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, los ingresos derivados de la explotación de las siguientes actividades, por la cuota de admisión, siempre que dichas actividades no estén gravadas por el impuesto al valor agregado: Teatro, Circo y Espectáculos de Carpa, Corridas de Toros, Espectáculos de Box, Lucha y Deportivos, Apuestas permitidas de todo tipo, apuestas sobre carreras y frontones, audiencias musicales y espectáculos de cualquier tipo, con cuota de admisión.

CUARTO.- Que por su parte las fracciones I y II, del artículo 143-3 del referido ordenamiento legal, establecen que los contribuyentes del citado impuesto tienen, entre otras obligaciones, presentar ante la Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, así como no vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales.

QUINTO.- Que el artículo 88 del Código Fiscal del Estado de Baja California, señala que los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones y manifestaciones o avisos en las formas que aprueben las autoridades fiscales, y de proporcionar los datos e informes que en dichas formas se requieran.

SEXTO.- Que el artículo 94 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California establece que la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, podrá emitir los criterios o reglas de carácter general relacionados con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con el artículo 53 del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Baja California, las disposiciones o Reglas de Carácter General relacionados con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, que se refieran al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa o época de pago, no podrán establecer mayores cargas u obligaciones de las previstas en las disposiciones fiscales, y su función será facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

OCTAVO.- Que derivado de la actualización, sistematización y modernización de los procesos de emisión de boletos, así como de la venta de los mismos, los sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos han utilizado herramientas que les permiten utilizar diversos canales como lo son el Internet, redes sociales o puntos de venta, permitiendo el acceso ágil y rápido para sus clientes, sin embargo, el proceso de emisión del boletaje electrónico imposibilita el debido cumplimiento de la obligación establecida en la referida fracción I, del artículo 143-3 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

NOVENO.- Que en base a lo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de simplificar las formas para el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los sujetos obligados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, tiene a bien emitir las siguientes:

REGLAS

PRIMERA.- Los contribuyentes personas físicas o personas morales que deban presentar ante la Recaudación de Rentas del Estado para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada espectáculo público de conformidad con lo establecido en el artículo 143-3 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, y que utilicen para la venta del boletaje sistemas electrónicos de datos ya sean propios o a través de terceros, podrán dar cumplimiento a dicha obligación, mediante aviso por escrito en el que se establezca la imposibilidad de presentar físicamente el boletaje para su resello en virtud de emitir los mismos a través de los citados sistemas.

El citado aviso se presentará ante la Recaudación de Rentas del Estado cuya jurisdicción corresponda, a más tardar el último día hábil anterior a la puesta en venta de los boletos del espectáculo público de que se trate.

SEGUNDA.- El aviso a que hace referencia la Regla anterior, se realizará mediante escrito libre, en el que como mínimo deberá señalar:

- Nombre o denominación de la persona física o moral sujeta del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- Nombre y domicilio de la empresa con la que se realiza la contratación para la distribución y venta de boletos, según aplique.
- Día, fecha y hora del espectáculo público.
- Número estimado de boletos a la venta de acuerdo a la capacidad del lugar.

A dicho escrito, deberá anexar lo siguiente:

- Copia del contrato de prestación de servicios para la distribución y venta de boletos, en los casos que resulte aplicable.
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes del sujeto del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- Copia de Identificación oficial del contribuyente, y en el caso de persona moral copia de Identificación oficial del representante legal, así como la documentación con la que acredita la personalidad con la que comparece.

TERCERA.- Para efecto de la aplicación de las presentes Reglas, los contribuyentes personas físicas o personas morales, que opten por presentar el aviso establecido en la Regla Primera del presente instrumento, deberán entregar como mínimo una hora antes de la conclusión del evento, Informe emitido por el sistema de boletaje electrónico, en que se dé a conocer el total de boletos vendidos en sus diferentes modalidades, al interventor que tenga a bien designar la Recaudación de Rentas del Estado.

CUARTA.- La Secretaría de Planeación y Finanzas por conducto de la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado o las Recaudaciones de Rentas del Estado, podrá verificar la veracidad de la información a que se refiere la Regla Tercera.

QUINTA.- En caso de que el organizador del evento se negare a proporcionar la información que se requiera o a presentarla en los términos en que la misma sea solicitada, se perderá el derecho a ejercer la opción del resellado del boletaje a que se refiere la Regla Primera.

SEXTA.- La Secretaría de Planeación y Finanzas será la responsable de dar la debida interpretación a las presentes Reglas, por conducto de la Procuraduría Fiscal del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes Reglas entran en vigor a partir del día siguiente de su publicación, y estarán vigentes hasta en tanto no se publiquen otras que las sustituyan.

ATENTAMENTE



ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS